

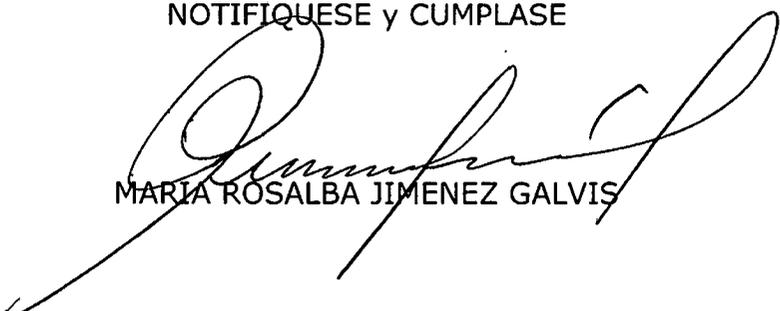
**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014022003-2017-00769-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, el despacho no accede, en primer lugar porque no se allegó prueba sumaria de lo allí manifestado, y en segundo lugar, por cuanto no es posible reprogramar nueva fecha con anterioridad al 11 de marzo de 2020, ya que por su proximidad, el proveído no lograría cumplir los términos de la notificación por estado a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA 10 de marzo de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00499-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al contrato de transferencia de título valor "letra de cambio" por medio diverso al endoso, esto es, cesión de crédito, visto a folios 102-104, suscrita por la señora YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ, como CEDENTE, y el señor JORGE ELIECER ZAPATA CUARTAS, como CESIONARIO; es por ello, que este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario JORGE ELIECER ZAPATA CUARTAS para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al Dr. FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSAS como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, por secretaría envíese nuevamente el oficio dirigido al secuestre actuante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de JORGE ELIECER ZAPATA CUARTAS y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

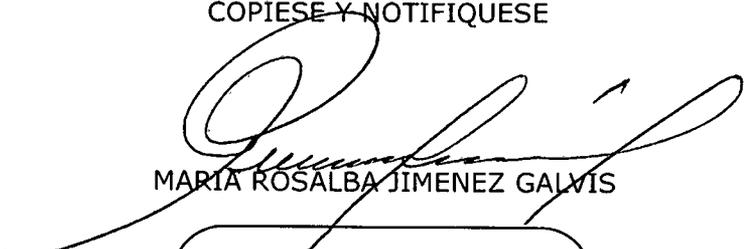
2. NOTIFICAR al demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

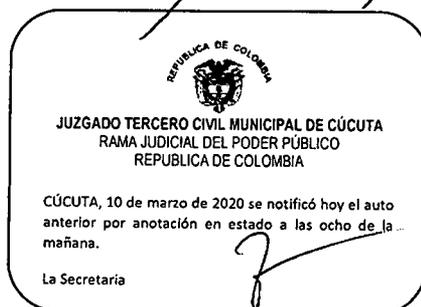
4. RECONOCER personería jurídica al Dr. FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSAS como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Por secretaría, envíese nuevamente el oficio dirigido al secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



SUCESION INTESTADA (CS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2018-00818-00

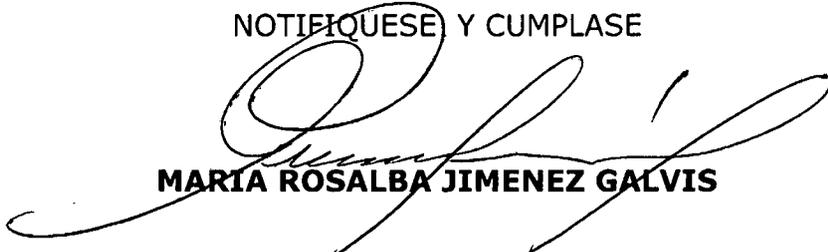
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se corrija el área y/o linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-119153 en la sentencia proferida por este despacho, previo a acceder a dicha solicitud, se dispone REQUERIR a la parte demandante, para que allegue al plenario la escritura pública No. 1406 del 03 de diciembre de 1945, suscrita en la Notaria Primera de Cúcuta, documento en el cual se encuentra consagrada dicha información y así mismo, allegue el expediente original.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de marzo de 2020, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01128-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra LILIANA BOADA BALLESTEROS Y MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA.

La parte actora presentó demanda contra LILIANA BOADA BALLESTEROS Y MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de los demandados, del bien inmueble, "local comercial" el cual se encuentra ubicado en la calle 13 No. 0-56 del Barrio La Playa de la ciudad, identificado con los siguientes linderos: **Norte:** Partiendo del punto 45 en línea recta en dirección oriente hasta el punto 46 en 3.30 Mts2 con la oficina 101; **Oriente:** Partiendo del punto 46 en línea recta en dirección sur, hasta el punto 52 en 8,55 Mts2, con terrenos que fueron de Luciano Jaramillo Cabrales; **Sur;** Partiendo del punto 52 en línea recta en dirección occidente hasta el punto 51 en 3,30 Mts 2 con zonas comunes y, **Occidente;** Partiendo del punto 61 en línea recta con dirección norte, hasta el punto 45 en 8,55 Mts2 con el local No. 103, NADIR, a nivel de 9,96 Mts2, CENIT, a nivel de 3,66 Mts2 con el Apto 201, a este inmueble le corresponde una cuota proporcional del 2,21% identificado con la cedula catastral 010701390018901 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-26327.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 13 de diciembre del año 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 20 de enero del año 2020. (Folio 12).

Continuando con el trámite procedimental, los demandados LILIANA BOADA BALLESTEROS Y MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, se encuentra debidamente vinculados al proceso mediante notificación personal., según obra a folio 13 del presente cuaderno, quienes habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$550.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de los demandados.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo (folios 05 y 06.).

Siendo así y teniendo que los demandados LILIANA BOADA BALLESTEROS Y MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, quienes habiéndole transcurrido el término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, en su calidad de arrendador y LILIANA BOADA BALLESTEROS Y MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, en su calidad de arrendatarios respecto del bien inmueble "local comercial" el cual se encuentra ubicado en la calle 13 No. 0-56 del Barrio La Playa de la ciudad y alinderado, así: Norte: Partiendo del punto 45 en línea recta en dirección oriente hasta el punto 46 en 3.30 Nts2 con la oficina 101; Oriente: Partiendo del punto 46 en línea recta en dirección sur, hasta el punto 52 en 8,55 Mts2, con terrenos que fueron de Luciano Jaramillo Cabrales; Sur: Partiendo del punto 52 en línea recta en dirección occidente hasta el punto 51 en 3,30 Mts 2 con zonas comunes y, Occidente; Partiendo del punto 61 en línea recta

con dirección norte, hasta el punto 45 en 8,55 Mts2 con el local No. 103, NADIR, a nivel de 9,96 Mts2, CENIT, a nivel de 3,66 Mts2 con el Apto 201, a este inmueble le corresponde una cuota proporcional del 2,21% identificado con la cedula catastral 010701390018901 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-26327, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados LILIANA BOADA BALLESTEROS Y MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, restituir a LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

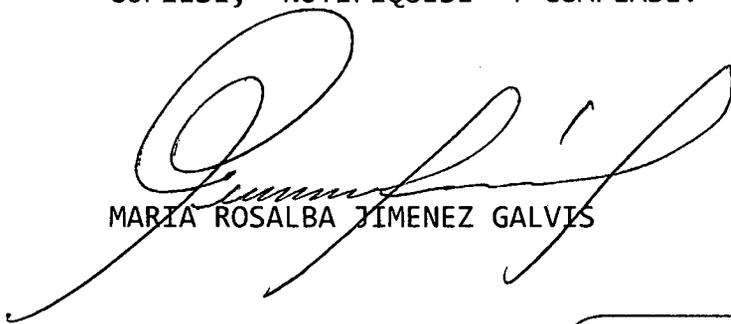
TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de los demandados LILIANA BOADA BALLESTEROS Y MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA del bien inmueble, "local comercial" el cual se encuentra ubicado en la calle 13 No. 0-56 del Barrio La Playa de la ciudad y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

